



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las 09,00 horas y en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia se reúne el Jurado de Enjuiciamiento integrado por la Dra. Mabel LIBE de STOK CAPELLA, en su carácter de Presidente Subrogante, los Diputados Provinciales, Dra. Gladys A. RUSSELL de INCHAURRAGA y Dr. José Luis OROZCO, la Dra. María Griselda NAZER y el Dr. Eduardo Luis AGUIRRE como Miembros Titulares, juntamente con la Señorita Secretaria Dra. Nora del Valle SCHNEIDER. Acto seguido la señora Presidente Subrogante, dá por iniciada la reunión, y se continúa con la deliberación comenzada en la sesión del 7 de Agosto y que está referida al tratamiento previo, en virtud de lo dispuesto por el art. 14 y siguientes de la Ley n° 313 de las excusaciones obrantes en el presente, todo ello en el marco de lo dispuesto por el art. 15 del mismo cuerpo legal. Dentro de ese contexto y analizada la excusación del señor Presidente del Superior Tribunal fundada en el art. 45, inc. 7°, en vinculación con el 6° y 51 de la Ley 313, se considera que, tratándose de una ley cuyo objeto específico es el enjuiciamiento de Funcionarios y Magistrados, ésta en su art. 14 ha previsto las causales de excusación para los Miembros del Jurado las que están referidas, en su totalidad a situaciones que pudieran afectar a estos en relación con el Funcionario o Magistrado denunciado y no con el denunciante. Que la supletoriedad prevista por el art. 51 de la Ley

313 no significa la complementación de esta ley con el Código de Procedimiento Penal dando lugar a la creación de una nueva norma integradora de ambas sino que su operatividad se manifiesta ante el planteo de una situación concreta que no tenga solución dentro del contexto de la ley específica o que su interpretación se traduzca en una irrazonable aplicación de su espíritu. En su consecuencia la causal invocada por el Dr. Pelizzari al invocar los incs. 7 y 6 del art. 45 del C.P.P., no resulta de aplicación al caso, máxime cuando en nada empaña la transparencia de su intervención la circunstancia de ser acreedor del denunciante, sin perjuicio de destacar el decoro que la ha impulsado, por ello se resuelve: No hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Julio Alberto Pelizzari, en su carácter de miembro de este Tribunal de Enjuiciamiento. Notifíquese al Dr. Julio Alberto Pelizzari y cese en sus funciones como integrante del mismo el Subrogante Legal, Dra. Mabel LIBE de STOK CAPELLA. Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes para constancia, todo por ante mí de lo que doy fe.- -----

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks. On the left, there is a signature that appears to be 'J. Pelizzari' with a large flourish. To its right is another signature, possibly 'Mabel Libe de Stok Capella', also with a large flourish. Below these, there are several other marks, including a large 'X' and some scribbles, which likely represent the signatures of the parties involved in the legal proceeding.